



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de abril de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 96/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, trabajador del Hospital hhhh de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos por la agresión de un paciente en el Servicio de Urgencias del referido hospital.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de marzo de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 96/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 4 de febrero de 2018 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Sanidad, debido a los daños y perjuicios sufridos tras la agresión de un paciente el 15 de octubre de 2013, durante el desempeño de su puesto de trabajo como celador del Hospital hhhh de xxx1. Alega que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio público en que consiste la administración hospitalaria; que el



hospital infringió el deber de protección y seguridad de sus trabajadores y que con ello se produjo un incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Afirma, además, que la intervención de los servicios de seguridad fue deficiente.

Fija el importe de la indemnización reclamada en 13.503 euros con su correspondiente actualización.

Adjunta a su reclamación copia de la sentencia nº 115/2017, de 4 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de xxx2, en la que se condena al agresor y se le impone la obligación de indemnizar al reclamante en un importe de 13.503 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, copia del Decreto de 1 de agosto de 2017 del mismo Juzgado en el que se declara la insolvencia del agresor, y declaración prestada en el procedimiento penal por la vigilante de seguridad del Hospital. También aporta el informe de alta forense de lesiones emitido en el curso del procedimiento seguido en vía penal, en el que se fija como fecha de alta el 21 de abril de 2014.

Segundo.- En el curso de la tramitación del expediente se incorpora la siguiente documentación:

- Informe emitido por el director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Especializada de xxx1, de 22 de marzo de 2018.

- Documentación correspondiente a las condiciones de prestación del contrato del servicio de seguridad del Hospital hhhh (Procedimiento Homologado PH_SER_0025/2013/2005).

- Informe emitido por el gerente de qqqq, S.A., empresa encargada de la seguridad del centro, de 22 de febrero de 2020.

- Copia del parte de incidencias del Servicio de Seguridad, de 15 de octubre de 2013.

- Informe de incidencias emitido por la vigilante de seguridad que presenció el suceso.

- Informe emitido por técnico superior de Prevención de Riesgos Laborales del Complejo Asistencial Universitario de xxx2, de 10 de enero de 2019.



Se incorpora además la documentación relativa a la comunicación interna e inclusión del suceso en el registro de agresiones al personal de la Gerencia Regional de Salud, así como informe de investigación de accidentes e incidentes laborales.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 13 de febrero formula alegaciones en las que reitera sus pretensiones.

Cuarto.- El 25 de febrero de 2021 se da traslado de todo lo actuado a la empresa contratista de la Administración, qqqq, S.A. Esta comparece en el procedimiento el 15 de marzo de 2021 y formula alegaciones en las que afirma que el servicio de seguridad se desarrolló en las condiciones contratadas y se ajustó a los protocolos de actuación de seguridad del hospital conforme a la obligación de medios, y no de resultados, propia de la prestación del servicio de seguridad. Declina, por tanto, todo tipo de responsabilidad.

Quinto.- El 30 de marzo se comunica al reclamante la apertura de un trámite de audiencia complementario por plazo de quince días, para el acceso al expediente y formulación de alegaciones.

El 21 de abril de 2021 el reclamante presenta un escrito en el que señala que las alegaciones realizadas por la contratista de seguridad carecen de relevancia para la tramitación de la reclamación por él interpuesta y de nuevo reitera sus pretensiones.

Sexto.- El 18 de febrero de 2022 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, por considerar que ha prescrito el derecho a reclamar.

Séptimo.- El 23 de febrero de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de marzo de 2018) hasta que se formula la propuesta de orden (18 de febrero de 2022). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse una vulneración por parte de la Administración, tanto del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable, como una infracción de los principios de eficacia, agilidad en los procedimientos administrativos, eficiencia y servicio efectivo a los ciudadanos que han de regir la actuación de las Administraciones públicas y que aparecen consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Como primera cuestión, ha de examinarse si la reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 67.1 establece que "los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de



producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En este caso, los hechos que motivan la reclamación tuvieron lugar el 16 de octubre de 2013. El alta médica de las lesiones que le fueron causadas se produjo el 21 de abril de 2014, tal y como resulta del informe de alta forense de lesiones incorporado al expediente emitido en el curso del Procedimiento Abreviado 35/2016 seguido ante el Juzgado de lo Penal nº 3 de xxx2.

La reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración se presenta el 4 de enero de 2018, superado por tanto el plazo máximo de un año desde la fecha de alta.

En la reclamación no se contiene justificación alguna del ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente fijado.

Procede analizar, por tanto, en este punto la posible existencia de actuaciones encaminadas a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable y que hayan podido operar como causa de interrupción de la prescripción.

En primer lugar, el reclamante no acudió a la vía social con el fin de exigir la responsabilidad de la Administración, vía que hubiera sido procedente atendido que el título de imputación alegado por el reclamante era precisamente la infracción por la Administración, en cuanto empleadora, del deber de protección de sus trabajadores.

Por otro lado, el artículo 37.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que “la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden Jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. En el asunto sometido a dictamen, el procedimiento penal se inició únicamente contra el agresor, que, tras reconocer los hechos, fue el único condenado en la sentencia 4 de abril de 2017, del Juzgado de lo Penal nº 3 de xxx2. La Administración no fue emplazada en este procedimiento, y, por ende, no se estableció responsabilidad civil subsidiaria a su cargo. En este punto comparte este Consejo el criterio seguido por la Administración



consultante, que en la propuesta de orden afirma que "(...) a través de la reclamación administrativa, se pretende extender a la Administración una suerte de responsabilidad civil subsidiaria `diferida´ respecto de un responsable penal, sin que esta responsabilidad civil hubiera sido inicialmente planteada en el procedimiento penal", de forma que "Si esta era la intención del Sr. yyyy, debió haberse solicitado en la vía penal la comparecencia de la Administración como responsable civil subsidiario, lo que no se hizo. Por este motivo, debe considerarse que hay efecto de cosa juzgada respecto a la responsabilidad civil secunde al delito, sin que el procedimiento de responsabilidad patrimonial sea una vía subsidiaria ni una alternativa de subsanación de actos previamente consentidos, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de julio de 2011 y de 19 de octubre de 2011".

Atendido el hecho de que, tal y como resulta del informe de alta forense de lesiones incorporado al expediente, el alta se produjo el 21 de abril de 2014, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante que considera prescrito el derecho a reclamar, ya que la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha presentado de forma extemporánea, sin que la actuación en la jurisdicción penal dirigida exclusivamente contra un tercero - el agresor, en este caso- pueda interrumpir la prescripción de la acción contra la Administración.

Es, por ello, que no procede entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 67.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por la agresión de un paciente en el Hospital hhhh de xxx1.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.